



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 009

PERIODO LEGISLATIVO 19 96

EXTRACTO ASOCIACION GUEGUINA DE KINESIOLOGIA
y FISIOTERAPIA, NOTA ADJUNTANDO UNA PROPOSICION
DE LEY LOCAL DE SU ACTIVIDAD) -

Entró en la Sesión de: 07.03.96

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



Asociación Fueguina de Kinesiología y Fisioterapia

Domicilio Legal: Kuanip 2176 - Tel. (0901) 24074 - 9410 Ushuaia - Tierra del Fuego



Ushuaia, 28 de Febrero de 1996.

A los Sres. Legisladores:

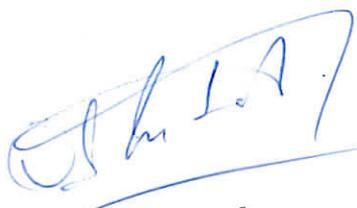
Por medio de la presente queremos acercarles una propuesta de LEY PROVINCIAL DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL KINESIOLOGO, KINESIOLOGO FISIATRA, LICENCIADO KINESIOLOGO FISIATRA, LICENCIADO EN KINESIOLOGIA Y FISIOTERAPIA, FISIOTERAPEUTA, TERAPEUTA FISICO, que ha sido elaborada y concensuada en el seno de esta Asociación.

La misma tiene como objetivos establecer una Norma acorde a las necesidades e intereses de los Profesionales de esta Provincia, y regular la práctica Kinesiológica para asegurarle a la población una mejor calidad de Atención.

asimismo solicitamos a Uds. nos informen día y horario en que se reuna la Comisión encargada de analizar esta propuesta, para poder estar presentes y aclarar cualquier duda que se presente.

sin otro particular y a la espera de una pronta respuesta, les saludamos muy atentamente.

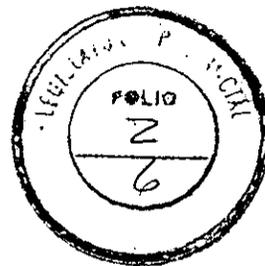

CARLA P. AYALA
Secretaría


Riquelme
PRESIDENTE

Por disposición del Sr. Presidente, se fue a Secretaría Legislativa.
UH, 28/02/96



LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL
KINESIOLOGO, KINESIOLOGO FISIATRA, LICENCIADO
KINESIOLOGO FISIATRA, LICENCIADO EN KINESIOLOGIA
Y FISIOTERAPIA, FISIOTERAPEUTA, TERAPISTA FISICO.



ARTICULO 1º.- El ejercicio de la Kinesiología y Fisioterapia, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quedará sujeto a las disposiciones que fija la presente Ley, su Reglamentación, y el Estatuto del Colegio de Kinesiología que en su consecuencia se dicte.

ARTICULO 2º.- La habilitación en el ejercicio de dicha profesión, su contralor y el gobierno de la Matrícula respectiva, se practicará por medio del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, previo dictámen del Colegio de Kinesiología de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme lo determine el Estatuto.

ARTICULO 3º.- Se entiende por Kinesiología, la disciplina del Areas de Salud, arte y ciencia ejercida por Kinesiólogos, Kinesiólogos Fisiatras, Licenciados Kinesiólogos Fisiatras, Licenciados en Kinesiología y Fisioterapia, Fisioterapeutas y Terapeutas Físicos, que intervienen en la evaluación, prevención, conservación, tratamiento y recuperación de la capacidad física de las personas, aplicando Kinefilaxia, Kinesiterapia y Fisioterapia.

ARTICULO 4º.- La profesión de Kinesiología, solo podrá ser ejercida por las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Poseer Título Nacional de Kinesiólogo, Kinesiólogo Fisiatra, Licenciado en Kinesiología y Fisioterapia, Licenciado Kinesiólogo Fisiatra, Fisioterapeuta y Terapeuta Físico, o cualquier otro Título equivalente otorgado por Universidad Nacional, Provincial Regional, o Privada, habilitada por el Estado, conforme a la Legislación Universitaria.
- b) Poseer Título otorgado por Universidades extranjeras, debidamente revalidadas por Instituciones Nacionales competentes, conforme a la Legislación vigente.
- c) Poseer Título otorgado por Universidades Extranjeras con cuyos Países existiera convenio de revalidación.
- d) Poseer plena capacidad civil, sin inhabilitación Judicial o Administrativa para el Ejercicio de la Profesión.

ARTICULO 5º.- Los profesionales capacitados para la aplicación de las técnicas mencionadas en el artículo 3º de la presente Ley, podrán también ejercer la Docencia, Investigación, Planificación, Dirección, Administración, Evaluación, Asesoramiento, Auditoría sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas anteriormente, que se apliquen a actividades de índole sanitaria y social, y las de carácter jurídico pericial.

ARTICULO 6º.- Ejecución personal. El ejercicio profesional consiste únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente Ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean éstos Kinesiólogos, Kinesiólogos Fisiatras, Licenciados Kinesiólogos Fisiatras, Licenciados en Kinesiología y Fisioterapia, Fisioterapeutas, Terapeutas Físicos, o no.

Asímismo queda prohibido a toda persona que no esté en la presente Ley, participar en las actividades o realizar acciones que en la misma se determinan. Caso contrario y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle, serán denunciadas por transgresión al artículo 208 del Código Penal.



ARTICULO 7º.- Los servicios profesionales brindados por representaciones públicas, organismos, instituciones públicas o privadas, serán ejercidos con la ineludible dirección inmediata del Profesional que haya cumplido todas las condiciones establecidas en el Artículo 4º de la presente Ley.

ARTICULO 8º.- Ninguna autoridad o repartición pública efectuará nombramientos de personas para el ejercicio profesional de Kinesiología y Fisioterapia, sin que previamente acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 4º de la presente Ley.

ARTICULO 9º.- Sin perjuicio de otras normas generales o específicas establecidas en la presente, el uso del Título, como actuación que implique el ejercicio de la Profesión, estará sometido a las siguientes normas:

a) Sólo será permitido a las personas de existencia visible que lo posean, y que se hayan Matriculados de acuerdo a las exigencias de la presente.

b) En las sociedades profesionales o cualquier clase de agrupación, corresponderá que, individualmente, cada uno de los integrantes posean Títulos Profesionales habilitados.

ARTICULO 10º.- Los Profesionales Kinesiólogos, Kinesiólogos Fisiatras, Licenciados Kinesiólogos Fisiatras, Licenciados en Kinesiología y Fisioterapia, Fisioterapeutas y Terapistas Físicos, podrán asociarse entre sí o con otros Profesionales de la salud para constituir sociedades de cualquier tipo.

ARTICULO 11º.- Los Profesionales que ejercen la Kinesiología, podrán:

a) Certificar las prestaciones o servicios que efectúen, así como también las conclusiones referentes al estado de sus Pacientes.

b) Prescribir, recetar y utilizar fármacos específicos para la Fisiokinesiterapia exclusivamente para la aplicación externa; el Colegio emitirá un Vademecum actualizado anualmente y sometido al reconocimiento y autorización del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

c) Asumir la responsabilidad de aplicación de los distintos agentes Fisiokinésicos, en el tratamiento a Pacientes, de acuerdo al diagnóstico Médico u Odontológico. El Médico, Odontólogo u otro Profesional derivante, indicará el tipo de afección del derivado, quedando a criterio del Profesional solicitar la información antes de iniciar el tratamiento.

d) Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño en el paciente.

e) Contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada, con adecuadas garantías que aseguren o faciliten el cabal cumplimiento de la obligación de actualización a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 12º.- Los profesionales que ejercen la Kinesiología están obligados, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones de la presente, a:

a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fé en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte.

b) Concluir la relación terapéutica cuando discierna que el paciente no resulta beneficiado con la misma. En caso de pacientes derivados, deberá comunicarse al profesional derivante.

c) Informarse permanentemente sobre los progresos atinentes a su disciplina, cualquiera sea su especialidad, a los fines de realización de la misma.

d) Guardar secreto sobre cualquier prescripción o acto profesional, salvo las excepciones de ley.



- e) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades Sanitarias, en caso de emergencia.
- f) Ejercer su profesión dentro del Territorio de la Provincia.
- g) Solicitar asistencia del médico cuando lo requiera el estado del paciente en tratamiento.
- h) Solicitar autorización del colegio de Kinesiólogos para efectuar publicidad o anuncios profesionales.
- i) No delegar el ejercicio de su profesión.
- j) No suscribir contratos individuales con obras Sociales ni compañías de seguros; ello es de competencia exclusiva del Colegio de Kinesiólogos.

ARTICULO 13º.- Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Kinesiología, sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas por la presente ley:

- a) Anunciar o prometer curación fijando plazos.
- b) Anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva.
- c) Ejercer la profesión mientras padezca enfermedad infecto-contagiosa.
- d) Participar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional o auxiliar que de lugar a esos honorarios.
- e) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias o datos inexactos.
- f) Revelar el secreto profesional, sin perjuicio de las restantes que al respecto contiene la presente.
- g) Anunciarse como especialista no estando registrado como tal.

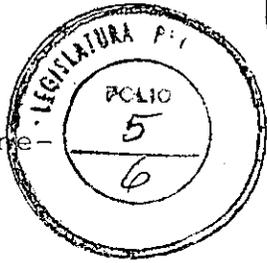
ARTICULO 14º.- Para emplear el título de especialista y anunciarse como tal, quien ejerce la Kinesiología, deberá acreditar al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Acreditar un mínimo de dos años de práctica en la especialidad, en servicios hospitalarios o instituciones reconocidas por el estado, y aprobar el examen de habilitación ante un tribunal nombrado al efecto por el Colegio Profesional integrado por especialistas del área. Solo en el caso de comprobada imposibilidad de cumplimiento del primer requisito del presente, bastará el segundo.
- b) Poseer el título de especialista o de capacitación especializada, otorgado por Universidad Nacional o Privada reconocida por el Estado.

ARTICULO 15º.- El profesional de Kinesiología podrá instalar su consultorio, previa habilitación por el organismo de aplicación. Al iniciar el ejercicio profesional comunicará fehacientemente al Colegio.

ARTICULO 16º.- Créase el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, con carácter de persona jurídica, pública no estatal, cuyo ámbito y jurisdicción será todo el territorio de la Provincia, teniendo su asiento en la ciudad de Ushuaia.

ARTICULO 17º.- La Organización y funcionamiento del Colegio de Kinesiólogos, se rige por la presente, su reglamentación, estatutos reglamentos internos y código de ética profesional, que en su consecuencia se dicten.



ARTICULO 18º.- Serán autoridades del Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Directiva.
- c) Los Revisores de cuentas.
- d) El Tribunal de Etica y Disciplina.

ARTICULO 19º.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio y estará integrada por la totalidad de los profesionales inscriptos en la matrícula y sus decisiones; tomadas de conformidad con esta, serán obligatorias para todos los asociados.

ARTICULO 20º.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

La Asamblea ordinaria se reunirá cada año en la fecha que establezca el Reglamento interno, para tratar los asuntos de competencia del Colegio y de la profesión en general.

La Asamblea Extraordinaria será convocada por la Comisión Directiva, o cuando lo solicitaren por escrito por lo menos el veinte por ciento de los Colegiados, debiendo mencionarse los asuntos a considerar.

ARTICULO 21º.- La Asamblea constitutiva deliberará con la presencia de mas de un tercio de los inscriptos en la matrícula; transcurrida una hora de la fijada para la iniciación, se celebrará con los miembros presentes y sus decisiones serán válidas y obligatorias para todos los asociados.

Las decisiones se tomarán por simple mayoría; en caso de empate el presidente decidirá mediante el ejercicio de su facultad de doble voto.

Las citaciones se efectuarán con quince días de anticipación, mediante la publicación del orden del día, fecha y hora en el boletín Oficial y en un diario de la provincia.

El Presidente y el Secretario de la Asamblea serán elegidos directamente por los socios; no participarán de ella, los Colegiados que adeuden las cuotas ordinarias fijadas por la Asamblea.

ARTICULO 22º.- Las funciones y atribuciones de la Asamblea, estarán contempladas en el estatuto del Colegio de Kinesiólogos, aprobado en una Asamblea convocada al efecto, en la que participarán todos los profesionales comprendidos en el artículo cuatro de esta ley.

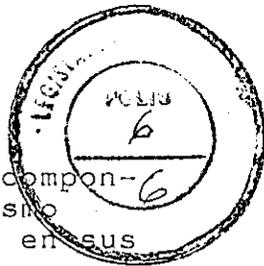
La validez legal de la Asamblea se establece con la asistencia del cincuenta y un por ciento (51%) de los profesionales matriculados, porcentaje requerido para las modificaciones ulteriores de dicho estatuto.

ARTICULO 23º.- El gobierno, administración, representación social y legal del Colegio será ejercida por la Comisión Directiva, que estará integrada por: un Presidente; un Vicepresidente, un secretario general; un secretario de actas; un secretario gremial; un tesorero; un protesorero; cuatro vocales titulares y tres vocales suplentes.

La Comisión revisora de cuentas estará integrada por un revisor de cuentas titular y un suplente.

ARTICULO 24º.- Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por la Asamblea, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21. Los estatutos contemplarán la elección de autoridades por el voto directo de los afiliados cuyo mandato será de dos años y podrán ser reelectos.

No podrán ser electores ni electos, aquellos miembros del Colegio que adeuden sus cuotas societarias o que se encuentren con causal de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.



ARTICULO 25º.- El Tribunal de Etica y Disciplina se compondrá de tres miembros titulares y tres suplentes, elegidos del mismo modo que los miembros de la Comisión Directiva, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTICULO 26º.- El estatuto determinará los requisitos para ser miembro del Tribunal de Etica y Disciplina, causales de excusación y recusación, sus autoridades, competencia y procedimientos por el que se regirá.

Las resoluciones del Tribunal de Etica y Disciplina serán apelables ante la Asamblea.

ARTICULO 27º.- El patrimonio del Colegio estará integrado por:

- a) El aporte de inscripción de la matrícula.
- b) La cuota social de los miembros.
- c) La cuota por ejercicio de la profesión.
- d) Retención porcentual sobre las liquidaciones de cada asociado.
- e) Las multas que se apliquen.
- f) Toda otra adquisición, donación, legado, subsidio, subvención o cesión a título gratuito.

ARTICULO 28º.- El secreto profesional es un deber que surge del desempeño de la profesión, compromete el interés público, la seguridad de las personas, la honra de la familia y la respetabilidad del Kinesiólogo, y es inherente a la ética en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 29º.- Dentro de los sesenta días de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Salud Pública y Acción Social con participación del Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, procederá a la inscripción o reinscripción de todos los Kinesiólogos de la Provincia. El plazo de inscripción no podrá ser inferior a sesenta días desde la fecha de la correspondiente convocatoria.

ARTICULO 30º.- Finalizado el plazo mencionado en el artículo precedente, la Asociación Fueguina de Kinesiología y Fisioterapia confeccionará un padrón de los profesionales inscriptos y procederá a convocar a Asamblea para elección de autoridades del Colegio creado por esta ley, con una anticipación de por lo menos treinta días a la fecha que se fije para tal fin.

ARTICULO 31º.- Dentro de los quince días de realizada la Asamblea de elección de autoridades del Colegio, la Asociación Fueguina de Kinesiología y Fisioterapia de esta Provincia pondrá en posesión de sus cargos a los miembros electos, y procederá a la transferencia inmediata de todos los documentos y bienes patrimoniales, por ante Escribano Público.

ARTICULO 32º.- Derógase toda ley que se oponga a la presente.

ARTICULO 33º.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.